

13 de diciembre de 2023

**Señor,  
JUEZ CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)  
Ciudad**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** NATALIA RAMIREZ BARRETO (C.C. 38´289.139)

**ACCIONADOS:** ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Respetado Juez,

Yo, NATALIA RAMÍREZ BARRETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen al pie de mi firma, residente en el municipio de Medellín, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente me sea concedida la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fundamento mi petición en los siguientes:

**HECHOS**

**Primero.-** Dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, concursé para la vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655 (NUC **2000000635**).

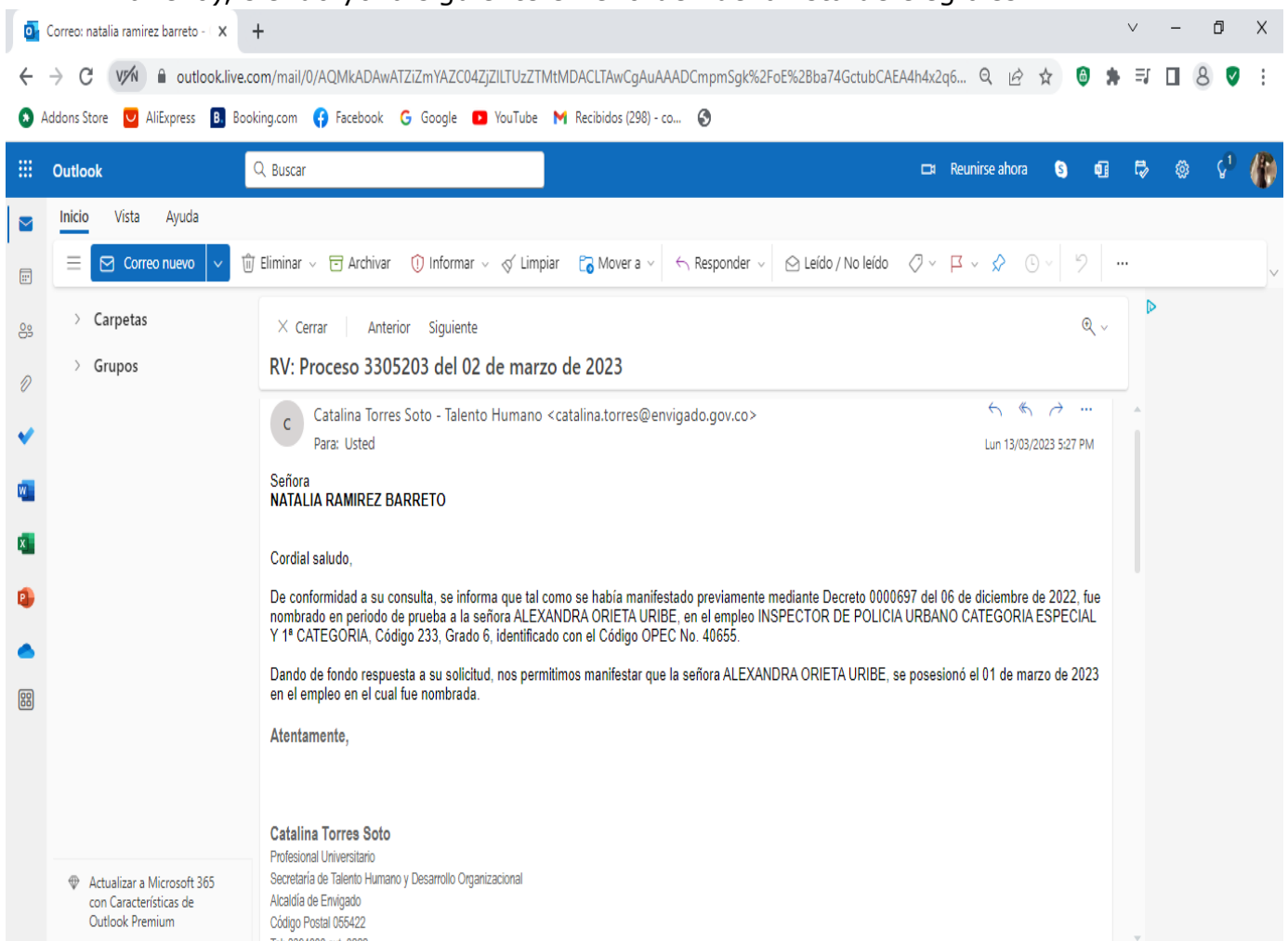
**Segundo.-** Mediante RESOLUCIÓN Nº 10705 del 17 de noviembre de 2021 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el cargo en mención, dentro del cual ocupé el segundo lugar:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA**, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **40655, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43723834	ALEXANDRA ORIETA	URIBE ALZATE	70.88
2	38289139	NATALIA	RAMIREZ BARRETO	69.71
3	98491703	ELKIN YESID	COY PÉREZ	69.34
4	1032391093	JOSÉ RICARDO	GARCÍA BASTOS	68.68
5	39178093	EDDY JOHANNA	VILLA RODRIGUEZ	68.17
6	42776693	ADRIANA CECILIA	CANO PATIÑO	67.49
7	1152690638	CAMILA	BOTERO AGUDELO	65.13
8	1035854015	SEBASTIAN	POSADA LÓPEZ	63.89
9	1038408035	LINA MARIA	GOMEZ GIRALDO	63.54
10	1098690098	SUSAN YANETH	CÁCERES RINCÓN	62.95
11	1036640905	CATHERIN	RAMIREZ ARANGO	58.25
12	1015404261	WILLIAM ANDRÉS	PÉREZ LINARES	57.19

**Tercero.-** La señora Alexandra Orieta Uribe Alzate fue la llamada a ocupar el cargo ofertado dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, quien se posesionó desde el 1 de marzo de 2023, según información aportada por la misma Alcaldía (ver pantallazo anexo), siendo yo la siguiente en el orden de la lista de elegibles.

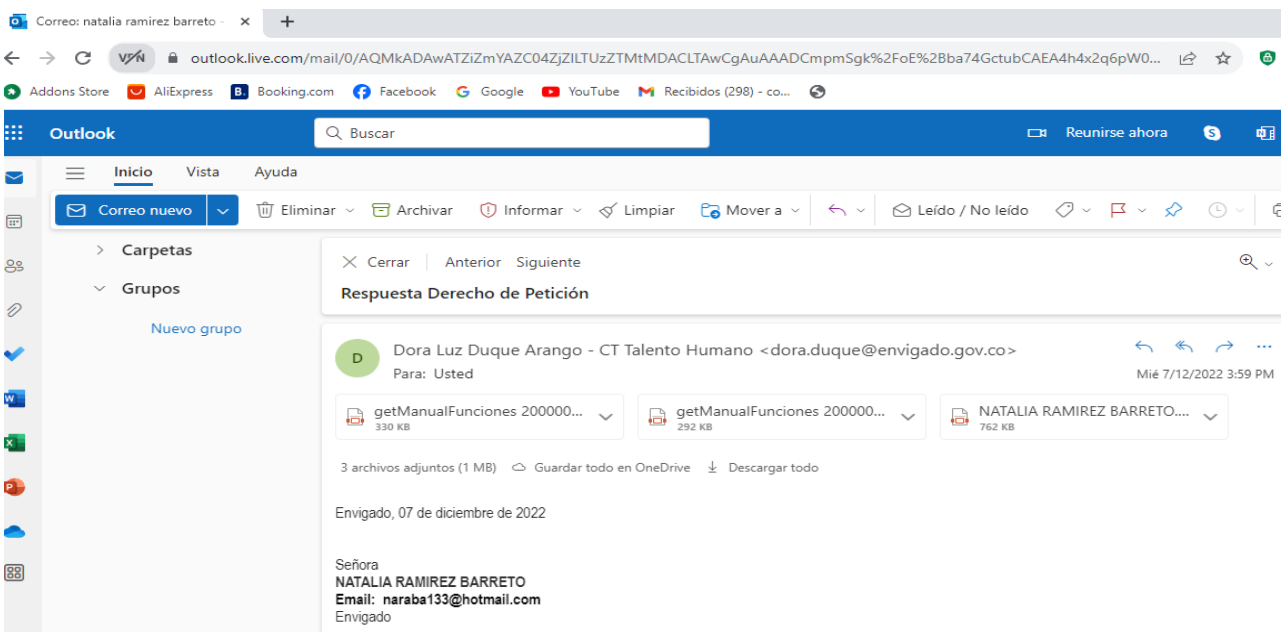


**Cuarto. –** De conformidad a información aportada por la Alcaldía de Envigado en memorial del 28 de octubre de 2022, se reportó la existencia

de dos cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, el que se encontraba ofertado dentro de la Convocatoria territorial de 2019 y otro que fue creado con posterioridad a la Convocatoria:

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Organismo	Num. OPEC	Estado	Fecha	Tipo Novedad	Novedad
2000000635	233	06	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO	40655. Se ofertó en la convocatoria Territorial 1010 de 2019	Provisto	20-09-2019	Prórroga	Provisionalidad en vacante definitiva, pendiente que se posesione el elegible de la convocatoria Territorial 1010-2019
2000001773	233	06	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO	No se ofertó surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019	Provisto	15-09-2021	Nombramiento	Provisionalidad en vacante definitiva

Más tarde, como respuesta a petición posterior, la Alcaldía me remitió los manuales de ambos cargos, los cuales hacen parte de las pruebas que anexo a la presente acción.



**Quinto.-** En atención a:

1. La existencia del cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**.
2. Que soy la siguiente en el orden de la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, y que el cargo que fue creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial de 2019 (NUC 2000001773), tiene **la misma denominación, grado, código, asignación básica**, se presenta en la misma ubicación geográfica, y que actualmente se encuentra en "provisionalidad con vacancia definitiva". **(Esto se puede comprobar fácilmente con los manuales de funciones de los cargos con NUC 2000000635 y NUC 2000001773, y el documento comparativo entre las funciones de estos cargos que anexo a la presente acción).**

3. Que el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional dentro de la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que ordena que: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”* (subrayado y negrilla por fuera del texto original)
4. Que el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública) en su artículo 2.2.11.2.3 estableció la definición de orden legal que sobre “empleos equivalentes”:

**“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales **iguales o similares** y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”. (negrilla y subrayado por fuera del texto original.

En consideración a lo anterior, procedí a radicar derecho de petición ante cada accionada así:

- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 10 de julio de 2023, en los siguientes términos:

**“Primero.-** Dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; esto, de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de dicha ley.

**Segundo.-** En consecuencia, proceda de manera inmediata, a realizar los **trámites administrativos correspondientes**, emitiendo **concepto técnico respecto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles emitida dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO** para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con **NUC 200000635 para cubrir el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva”, con el fin de ser declarada la equivalencia entre los cargos referidos y, en consecuencia, se autorice que yo sea nombrada en periodo**

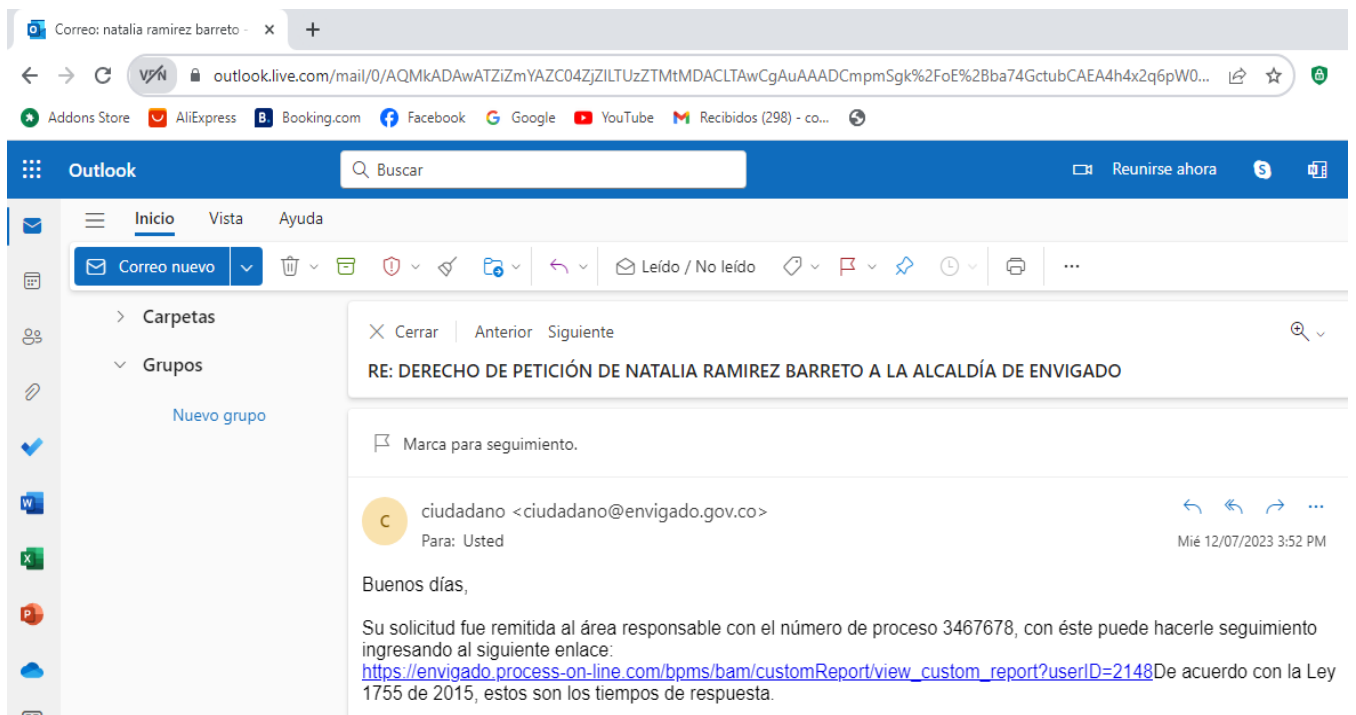
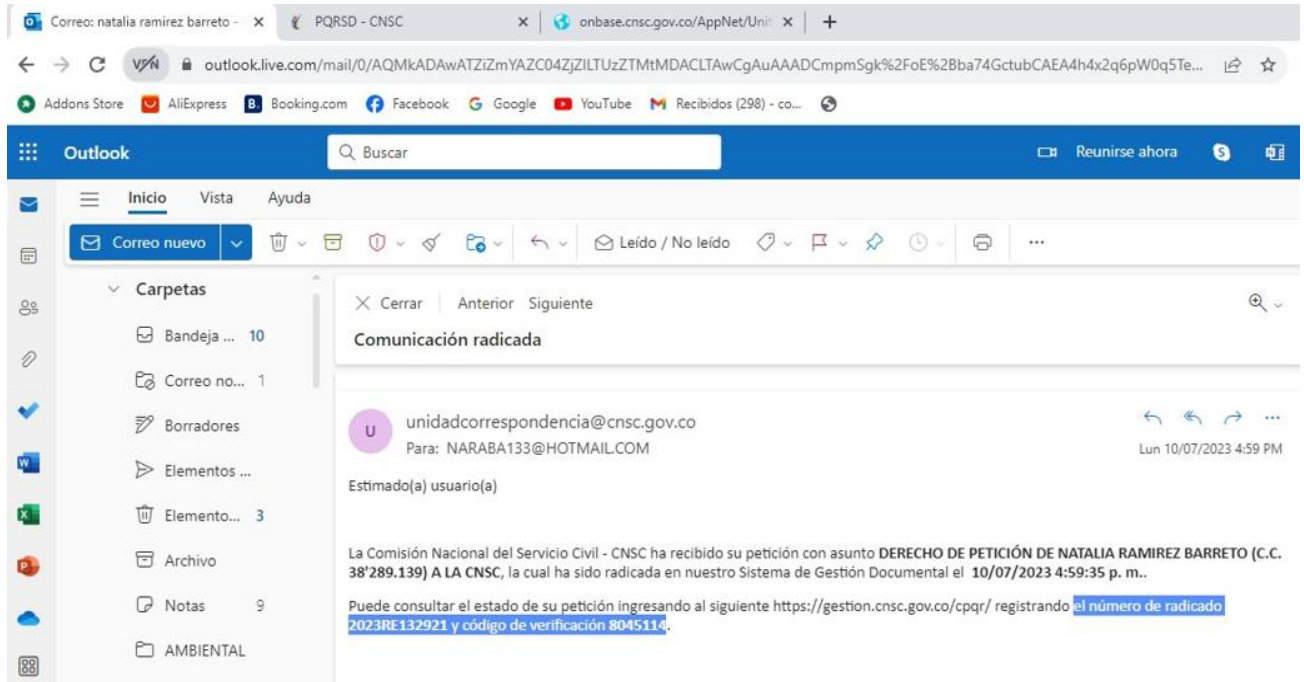
de prueba en el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**. Todo esto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que soy la siguiente en el orden de la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, y que el cargo que fue creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial de 2019 (NUC 2000001773), tiene la misma denominación, grado, código, asignación básica, se presenta en la misma ubicación geográfica, y que actualmente se encuentra en "provisionalidad con vacancia definitiva", conforme a lo indicado en líneas que anteceden."

- A la ALCALDÍA DE ENVIGADO, el día 12 de julio de 2023, en los siguientes términos:

**"Primero.-** Dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; esto, de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de dicha ley.

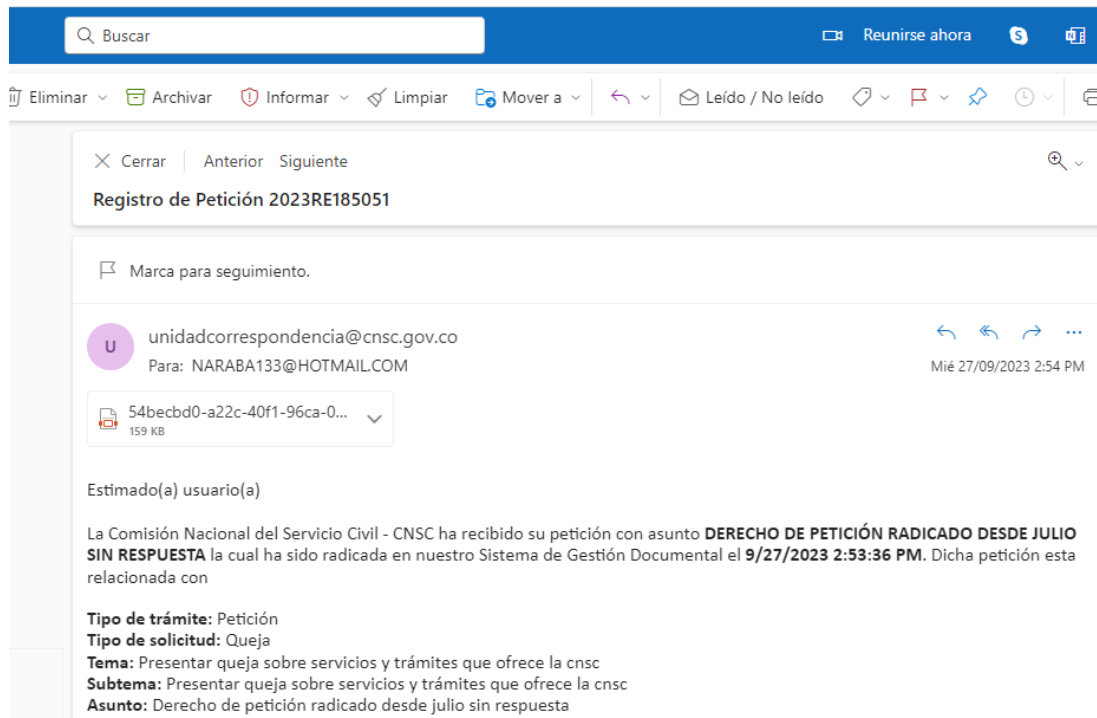
**Segundo.-** En consecuencia, proceda de manera inmediata, a realizar los **trámites administrativos correspondientes, reportando ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva" y solicitando concepto técnico respecto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles emitida dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO** para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con **NUC 2000000635, con el fin de ser declarada la equivalencia entre los cargos referidos** y, sea autorizado por la CNSC que yo sea nombrada en periodo de prueba en el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**. Todo esto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que soy la siguiente en el orden de la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, y que el cargo que fue creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial de 2019 (NUC 2000001773), tiene la misma denominación, grado, código, asignación básica, se presenta en la misma ubicación geográfica, y que actualmente se encuentra en "provisionalidad con vacancia definitiva", conforme a lo indicado en líneas que anteceden."

Como constancia de radicación de estos derechos de petición aporé los siguientes pantallazos dirigidos por las entidades a mi e-mail personal:



**Sexto.-** Además de que ninguna de las respuestas emitidas por las entidades llegaron a constituir acatamiento efectivo a la norma y jurisprudencia en que basé mi petición, tampoco cumplieron con las exigencias que la respuesta a un derecho de petición debe contener según la H. Corte Constitucional, esto es ser **adecuada, efectiva y oportuna**. La **ALCALDÍA DE ENVIGADO** si bien contestó en termino mi petición, dentro de la misma **se auto-adjudicó las facultades que por ley tiene la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para determinar la equivalencia de cargos y basada en NORMAS DEROGADAS y en el cubrimiento de sus propios intereses de mantener vacante el cargo de mi interés legítimo, simplemente determino que se trataban de cargos distintos y omitió la remisión que fundamentada en la ley yo le había solicitado.**

En cuanto a la respuesta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debí esperar más de 3 meses para recibirla, viéndome obligada a presentar varias solicitudes de escalamiento dentro de la dependencia de atención al usuario de la entidad, donde tuve que ser atendida por muchos funcionarios (Marcela Rubiano, Janeth Vadillo, María Tobón, Yeimi Sierra, por mencionar algunos), hasta que, inclusive, en medio de mi desconsuelo terminé radicando una queja el pasado 27 de septiembre:



Finalmente, el 11 de octubre pasado, por fin obtuve una respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la que se me manifestó:

En atención a la solicitud allegada, se le informa que una vez verificado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO 4.0 se evidenció que a la fecha la Alcaldía de Envigado no ha reportado nuevas vacantes definitivas correspondientes a mismos empleos respecto del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6, que permita realizar el respectivo estudio técnico para determinar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Ahora, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le solicitará a la Alcaldía de Envigado en atención a la manifestación realizada por la peticionaria, reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes no convocadas o vacantes definitivas, si las hubiere, con relación al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6 conforme a lo instruido en la Circular Externa Nro. 011 de 2021.


Bajo este entendido, en el evento que la entidad reporte vacantes definitivas no convocadas, esta Comisión Nacional, procederá a efectuar el estudio técnico de equivalencia de la OPEC ofertada frente a dichas vacantes, con el fin de determinar si cumplen con el requisito de mismo empleo, de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019". De encontrarse una de las vacantes que fueran reportadas por la Alcaldía de Envigado, cumpla con los requisitos de mismos empleos respecto de la OPEC Nro. 40655, está CNSC procederá a autorizar el uso de la lista en estricto orden de mérito.

**Séptimo.-** Ante esta respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, donde adujo que procedería a solicitar "a la Alcaldía de Envigado en atención a la manifestación realizada por la peticionaria, reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes no convocadas o vacantes definitivas, si las hubiere, con relación al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6" y que en el evento de

reportarse, la CNSC procedería "a efectuar el estudio técnico de equivalencia de la OPEC ofertada frente a dichas vacantes", solicité a la CNSC en un segundo derecho de petición radicado el 20 de noviembre pasado, como se observa en constancia de recibido, y cuyo término de 15 días para responder se venció el día de ayer 12 de diciembre, lo siguiente:

**"Primero.-** En atención a respuesta del 11 de octubre pasado, **INFORMARME EL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE DE ESTUDIO DE EQUIVALENCIAS (ENTRE CARGOS EQUIVALENTES -ES DECIR IGUALES O SIMILARES- SEGÚN LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.2.11.2.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015), solicitado en el derecho de petición presentado el 10 de julio de 2023, en donde se pedía la aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; esto, de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de dicha ley.**

**Segundo.-** Informarme si el empleo de "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6 con **NUC 2000001773**", se encuentre reportado por la ALCALDÍA DE ENVIGADO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para ser ofertado dentro de los próximos PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL."


 unidadcorrespondencia@cncs.gov.co  
Para: NARABA133@HOTMAIL.COM Lun 20/11/2023 3:52 PM

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el 20/11/2023 3:52:11 p. m..

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cncs.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2023RE218539 y código de verificación 10036674.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC  
[unidadcorrespondencia@cncs.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cncs.gov.co)

**Octavo.-** con el proceder de las accionadas, que a la fecha de la presente acción no han dado respuesta **adecuada, efectiva y oportuna, sino prácticamente evasivas o inexistentes**, frente a mis derechos de petición encaminados a la práctica del **ESTUDIO DE EQUIVALENCIAS** entre los cargos con **NUC 2000000635** y **NUC 2000001773**, con el fin legítimo de poder acceder, según me respalda la ley y la jurisprudencia, al último cargo referido, se me vulneran por parte de estas entidades mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD, pues la decisión frente a la equivalencia de estos cargos exige **INMEDIATEZ** atendiendo a la vigencia perentoria de la lista de elegibles, a la finalidad constitucional que cumplen los procesos de



selección de talento humano y que para el caso particular se encuentra ad portas la iniciación de una nueva Convocatoria para principios del próximo año, para la cual según la misma Alcaldía en respuesta a una acción de cumplimiento, este cargo se encuentra reportado; encontrándome actualmente en el riesgo latente de perder mi derecho a acceder a este cargo prontamente si no se realiza el estudio de equivalencias:

**QUINTO: ES CIERTO.** No obstante reiteramos como lo manifestamos en el hecho anterior se le informo para la fecha de la respuesta 28 de octubre de 2022, la existencia de dos empleos con denominados INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, que el empleo identificado con NUC 2000000635, el cual fue ofertado mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, bajo la OPEC 40655 y respecto del cual la demandante concurso se encontraba pendiente de posesión de la elegible en **posición número uno (1) señora Alejandra Orieta Uribe Alzate**, quien una vez aceptó el nombramiento solicito prórroga para su posesión (hoy se encuentra en carrera administrativa con la lista elegible se posesiona en período de prueba el 01 de marzo de 2023, el cual supero satisfactoriamente), y el empleo identificado con NUC 2000001773, el cual fue creado con posterioridad a la convocatoria por la necesidad del servicio, y contiene funciones distintas, es decir no se trata del mismo empleo y por lo tanto no era viable utilizar la lista de elegible resultante del convocatoria 1010 de 2019, para su provisión.

**Se le informa al despacho que a la fecha este empleo se encuentra reportado como vacante en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la C.N.S.C. el cual**



**será ofertado en la Convocatoria Antioquia III, que se encuentra en la etapa de planeación adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**Finalmente, dejo claridad que ante los hechos relatados es la tutela el medio judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales que invoco, pues atendiendo, como ya lo mencioné, a la INMEDIATEZ que frente a la decisión del presente asunto se requiere, los mecanismos judiciales ordinarios no serían ni oportunos ni eficaces.**

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Con el actuar de las entidades accionadas, ALCALDÍA DE ENVIGADO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, al no dar respuestas **adecuadas, efectivas y oportunas** frente a mis solicitudes de **ESTUDIO DE EQUIVALENCIA (ENTRE CARGOS EQUIVALENTES –ES DECIR IGUALES O SIMILARES- SEGÚN LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.2.11.2.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015)**, dando aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 (de acuerdo a sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 de la H. Corte Constitucional) entre los cargos con **NUC 2000000635** y **NUC 2000001773**, las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales al

DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD. Tengo la expectativa legítimamente cimentada en lo ordenado por la ley para acceder a un cargo público al hacer parte de una lista vigente, existe una "vacante definitiva" creada el 15 de septiembre de 2021 que se encuentra disponible y ocupada actualmente en provisionalidad, y soy la siguiente en la lista para ocupar ese cargo por orden de mérito. Ignorar esto es perjudicar los derechos fundamentales y las legítimas expectativas de quienes nos ceñimos a las reglas establecidas y nos acogemos a los principios de seguridad jurídica que en estos asuntos debe imperar. La existencia de un perjuicio irremediable está latente pues el actuar de las accionadas conlleva a un daño difícil de reparar, inseguridad jurídica a la que me veo sometida, desgaste emocional y mental que afecta mi calidad de vida, imposibilidad de adquirir condiciones laborales y de sustento económico para mí y los míos, ya que actualmente no cuento con estabilidad en estos ámbitos y como independiente no tengo una regularidad en mis ingresos ni labores.

Por otra parte, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, procediendo excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. **Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental**, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-143 del 29 de marzo de 2019.

Así, respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela pongo a consideración:

1. **legitimación en la causa por activa y por pasiva:**

**"DECRETO 2591 DE 1991. ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*  
(...)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, me encuentro legitimada en la causa por activa para promover el amparo de mis derechos fundamentales, ya que me encuentro directamente afectada con la renuencia de la ALCALDÍA DE ENVIGADO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC de dar respuesta adecuada, efectiva y oportuna a mi solicitud de estudio de equivalencias dando aplicación retrospectiva del numeral 4º del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, por la cual debo ser tenida en cuenta para cubrir la vacante definitiva del cargo equivalente no convocado con NUC 2000001773, que surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010 de 2019. En el mismo sentido, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el

artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, existe legitimación en la causa por pasiva.

2. **La inmediatez**: Para el caso concreto se cumple con este requisito que se traduce en que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, pues en mi calidad de afectada, he presentado las correspondientes solicitudes de estudio de equivalencias a las entidades accionadas, sin que en el término prudencial hayan sido resueltas mis peticiones, por lo que ahora debo proceder a interponer la presente acción en pro de la defensa de mis derechos.
3. **La subsidiaridad**: Al respecto, me acojo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T-059 de 2019**, en donde concluyó que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales**, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático. Y en las **sentencias T-340-2020 y T-081 de 2021** reiteró que **procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.**

#### **Derecho de Petición:**

Al respecto, recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:  
**ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL:**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Sobre el alcance y contenido de este Derecho fundamental, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido:

*“... El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P arts. 2 y 86) se une a este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)...*

... Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser **adecuada** a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser **efectiva** para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser **oportuna**. El tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía..." (T-220 de 1994 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

*Esa exigencia Constitucional de resolver prontamente las solicitudes, las decisiones que frente a ellas se tomen no quedan satisfechas con la mera realización del acto decisorio en forma rápida y oportuna, pues se requiere que el solicitante obtenga una respuesta formal a su petición, esto es, que se le haya notificado o comunicado.*

"Con fundamento en lo expuesto, no es válida la conducta de las entidades públicas que, argumentando cúmulo de trabajo, la espera de documentación que no le correspondía aportar al solicitante, etc., retardan injustificadamente una respuesta, pues ello, a todas luces desconoce el derecho de petición. En este punto, es necesario tener en cuenta que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no sólo causa perjuicios al solicitante sino a la administración misma..." (Sentencia T-076, febrero 24 de 1995. M. Ponente Dr. Jorge Arango Mejía).

**ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER:**

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES:**

*"La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."*

**Derecho al Debido Proceso:**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*

Con relación a este derecho fundamental la sentencia C-980 de 2010, indicó:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al debido proceso**, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso **se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado**. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)". (negritas por fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

*"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*

Este artículo de nuestra Carta Magna establece como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos, el principio del mérito, excluyendo otros factores distintos para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa. El fin de este principio es el cumplimiento de los fines estatales y la función administrativa previstos en la Constitución Política.

Es así como la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019 y es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC quien realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

En un contexto jurisprudencial, encontramos como la Sentencia de unificación SU446/11 de la Corte Constitucional, resalta la importancia del "SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA" como pilar fundamental de Estado, así:

*"La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso".*

#### LEY 1960 DE 2019

Antes de la ley 1960 de 2019 la normatividad establecía que las listas de elegibles que surgen de los procesos de selección realizados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, únicamente podían ser usadas para los cargos convocados sin tener en cuenta nuevas vacantes definitivas que se generaran con posterioridad. Pero a partir de esta norma en su artículo 6° se consagra que:

*ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

*1. (...)*

2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Así, este artículo reglamenta en la actualidad la situación no consolidada de aquellos que ocupamos un lugar en la lista de elegibles vigente que excede el número de vacantes ofertadas; por lo que las Entidades que desarrollaron los concursos de mérito deben tenernos en cuenta, en estricto orden, para cubrir las vacantes definitivas de los cargos equivalentes no convocados, dentro de los parámetros establecidos en esta norma.

Aquí, traigo a colación la definición de orden legal que sobre “empleos equivalentes” estableció en su artículo 2.2.11.2.3 el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública):

**"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.*

Por su parte, en concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC de consulta en el link: <https://www.cnsc.gov.co/como-se-hace-uso-de-las-listas-de-elegibles-0> respecto al “empleo equivalente” encontramos que:

**"Empleo equivalente:**

*Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes "como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Además, ha dejado en claro que es **obligación** de las entidades, cuando cuenten con estas vacantes equivalentes, reportarlas a la CNSC y realizar el trámite correspondiente a través de la ventanilla única de la página

oficial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que emita un **concepto técnico respecto a la viabilidad** sobre el uso de las listas de elegibles, siendo la Comisión quien tiene la última palabra a nivel de los entes administrativos para definir la real existencia entre la equivalencia de cargos. **Obligación que para el caso particular no ha sido cumplida por la Alcaldía de Envigado.**

Finalmente, aporto fragmento de la sentencia No. 084 del 27 de julio de 2023 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA PENAL dentro del radicado 05001 31 09 010 2023 00078, la cual allego completa dentro de los medios de prueba, frente a un caso similar, por no decir casi igual; abogando para que, según lo establecido por los principios generales del derecho, se de aplicación al principio "Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio" (donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho):

---

Por ende, para esta Sala de Decisión no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que este Ente Territorial omite continuar con el nombramiento de todas las plazas disponibles para los cargos no ofertados equivalentes a aquellos para los cuales aspiraron los accionantes, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución 9058 del 11 de noviembre de 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

Dado que la ALCALDÍA DE RIONEGRO alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que correspondan a empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual. En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúen proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles, en estricto orden descendente. Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.

Así, del análisis que he venido presentando al Despacho a lo largo del libelo genitor de esta acción de tutela, se concluye como no sólo estoy inmersa en una situación jurídica que lleva a que esté legitimada para que se dé respuesta **adecuada, efectiva y oportuna** frente a mis solicitudes de **ESTUDIO DE EQUIVALENCIA (ENTRE CARGOS EQUIVALENTES –ES DECIR IGUALES O SIMILARES- SEGÚN LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.2.11.2.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015)**, dando aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 (de acuerdo a sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 de la H. Corte Constitucional) entre los cargos con **NUC 200000635** y **NUC 2000001773**; sino que con la omisión de las entidades accionadas de cumplir con ello, existe una evidente violación a mis derechos fundamentales previamente referidos y se me impide mi derecho a acceder



a la carrera administrativa al no realizar el estudio de equivalencias que puede permitirme ser nombrada en periodo de prueba para el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**, máxime cuando como ya lo demostré se planea incluirlo dentro de la **próxima convocatoria a la que se dará inicio prontamente.**

### **PRETENSION**

**PRIMERA:** Se tutelen de manera inmediata mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD.

**SEGUNDA:** Ordenar a las accionadas, ALCALDÍA DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, dar respuesta **adecuada, efectiva y oportuna** frente a mis derechos de petición procediendo a realizar los trámites correspondientes al respectivo **ESTUDIO DE EQUIVALENCIA (ENTRE CARGOS EQUIVALENTES -ES DECIR IGUALES O SIMILARES- SEGÚN LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.2.11.2.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015)**, dando aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 (de acuerdo a sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 de la H. Corte Constitucional), entre los cargos con **NUC 200000635** y **NUC 2000001773**; y en caso **de ser declarada la equivalencia entre los cargos referidos (iguales o similares)**, sea autorizado por la CNSC que yo sea nombrada en periodo de prueba en el cargo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de "provisionalidad en vacante definitiva"**, cumpliendo la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** con dicho nombramiento.

### **AUTORIDADES PRESUNTAMENTE RESPONSABLES**

La presente acción de Tutela se presenta en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y ALCALDÍA DE ENVIGADO

### **COMPETENCIA:**

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente acción de razón a lo establecido por la constitución nacional.

### **PRUEBAS**

- Respuesta de la Alcaldía de Envigado Sobre Existencia De Cargos
- Manual de funciones- cargo de Inspector con NUC 200000635
- Manual de funciones- cargo de Inspector con NUC 2000001773
- Derecho de petición- a la Alcaldía de Envigado: solicitud de ejecución de trámites administrativos, remisión de manuales de funciones a la CNSC para estudio de equivalencias de cargos
- Respuesta de la Alcaldía de Envigado a solicitud de envío de manuales a la CNSC, negándose a cumplir petición
- Derecho de petición-a la CNSC: solicitud de ejecución de trámites administrativos, estudio de equivalencias de cargos.

- Respuesta de CNSC- sobre petición de estudio de equivalencias
- Derecho de petición a la CNSC, solicitando información sobre el estado actual del estudio de equivalencias
- Documento comparativo entre las funciones de los cargos con NUC 2000000635 Y 2000001773
- **SENTENCIA CONTRA ALCALDIA DE RIONEGRO - EQUIVALENCIA DE CARGOS-050013109010202300078- caso similar**

### **ANEXOS**

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, pues con base en los derechos de petición presentados ante las autoridades accionadas en el mes de julio de 2023 y frente a los cuales fundamento esta acción de tutela no he incoado acción de la misma naturaleza.

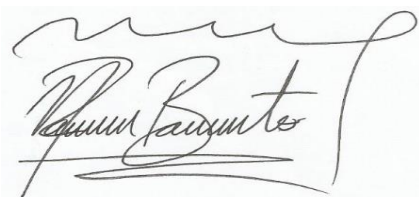
### **NOTIFICACIONES**

La parte accionante, NATALIA RAMÍREZ BARRETO, las recibiré en:  
Dirección: Calle 47 No. 85-18, edificio Prados de la Floresta, interior 102.  
E-mail: [naraba133@hotmail.com](mailto:naraba133@hotmail.com) Teléfonos: 311 602 90 70.

La parte accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en:  
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.  
Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) Pbx: (+57) 601 3259700  
Línea nacional 01900 3311011

La Parte accionada, ALCALDIA DE ENVIGADO, Dirección: Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez Carrera 43 N° 38 Sur 35 Envigado - Antioquia. Correo de notificaciones judiciales: [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)  
Teléfono Conmutador: +57 [604] 3394000.

Atentamente,



**NATALIA RAMÍREZ BARRETO**  
**C.C. 38'289.139**